



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y

Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 26 de abril de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 23 de marzo de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 26 de marzo de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 267/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

Primero.- El 5 de mayo de 2006 tiene entrada en el registro general del Ayuntamiento de xxxxx un escrito por el que Dña. xxxxx reclama el abono de los daños producidos en una caída ocasionada por el mal estado de la acera por la que transitaba. Describe los hechos del siguiente modo:

“El pasado día 02/05/06, a las 11:45 hs de la mañana, tropezó y cayó en la Plaza de xxxxx (Pza. xxxxx) del Polígono Residencial de xxxxx. A



consecuencia de la caída se acudió al médico de cabecera, el cual nos remitió a Urgencias donde se apreció fractura de un hueso de la mano izquierda que se procedió a escayolar, inmovilizándose para 4 semanas. Además como se aprecia en el parte de lesiones, presenta fuerte golpe en la rodilla derecha y diversos moratones y contusiones”.

Solicita que “se repare lo antes posible el piso de dicha plaza (conocida como la de las señales), debido a los desniveles que presenta este suelo, (totalmente desnivelado) además sería necesaria una ayuda doméstica durante este mes de inmovilización, y una indemnización”.

No cuantifica el importe de la indemnización solicitada y adjunta una fotocopia del parte del Servicio de Urgencias del Hospital hhhhh de xxxxx, emitido el 3 de mayo de 2006.

Segundo.- Previo Decreto de la Alcaldía de 9 de mayo de 2006 mediante el que se acuerda el inicio del procedimiento de responsabilidad patrimonial y el nombramiento de instructor, el 11 de mayo se notifica a la reclamante un escrito por el que se le requiere para que en el plazo de diez días aporte al expediente cuantas alegaciones, documentos e informaciones considere pertinentes, proponiendo los medios de prueba que acrediten los hechos en los que basa su petición.

El 31 de mayo de 2006 la interesada presenta en el registro general del Ayuntamiento un escrito en el que pone de manifiesto:

“Del mal estado de la calle en la que sufrí el accidente por el que estoy reclamando, la Policía Local de ese Excmo. Ayuntamiento puede dar fe de ello con el correspondiente Atestado que se elabore, si le es requerido. No obstante se aportan 6 fotografías (...) se aportan sendos partes de la Asociación de Vecinos en la que en su momento ya se reclamaba a ese Excmo. Ayuntamiento el arreglo de los baches y demás desperfectos que en las fotografías se aprecian y que (en) un simple reconocimiento visual, se comprueba (...) por desconocimiento de esta parte se procedió a formular la correspondiente reclamación sin haber esperado a mi alta médica, por lo que hasta tanto no se produzca, no podré formular la definitiva reclamación por mis lesiones y demás daños y perjuicios sufridos”.



Adjunta de nuevo las copias del informe del Servicio de Urgencias en el que fue atendida tras el incidente y, además de aportar las fotografías del lugar y las copias de las quejas que la Asociación de Vecinos del Polígono Residencial Allenduedero dirigió a la Corporación Local los días 27 de julio y 25 de noviembre de 2004, poniendo en su conocimiento los grandes desniveles existentes entre las placas de cemento de la Plaza xxxxx, identifica como testigos del accidente a Dña. fffff y a D. vvvvv.

Tercero.- Previa citación de los testigos propuestos por la reclamante, citación que es rehusada por Dña. fffff, el 19 de junio de 2006 se toma declaración a D. vvvvv, que manifiesta lo siguiente:

“Sobre las 12,00 horas del día 2 de mayo del presente año, el testigo vio cómo una vecina de xxxxx, que no conocía, pero que, poco después averiguó que se trataba de Dña. xxxxx, se cayó sobre la calzada cuando estaba circulando por la misma después de haber descendido de la acera (...) no sabe la razón por la que se cayó y que trató de ayudarla para que se levantara del suelo, acudiendo en su ayuda sin que dicha señora necesitara su ayuda al levantarse por sus propios medios (...) se le notaba que iba dolida porque cojeaba bastante”.

Cuarto.- Notificado a la interesada el correspondiente trámite de audiencia el 13 de julio de 2006, el 19 de julio presenta un escrito de alegaciones junto a un informe médico en el que se cuantifica el tiempo total de baja por estabilización lesional en 54 días, de los que 0 días fueron hospitalarios, 34 días fueron impeditivos y 20 días fueron no impeditivos.

Quinto.- El 29 de septiembre de 2006 se formula la correspondiente propuesta de resolución por la que se desestima la reclamación formulada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

Sexto.- Mediante Acuerdo de 31 de octubre de 2006 se inadmite a trámite la consulta formulada al no constar el informe del servicio cuyo funcionamiento ha ocasionado la presunta lesión indemnizable.



Séptimo.- Se incorpora al expediente el informe emitido el 5 de febrero de 2007 por el arquitecto técnico del Servicio de Urbanismo, Obras y Servicios del Ayuntamiento en el que se señala:

“La Plaza xxxxx del Polígono residencial se encontraba el día 2 de mayo de 2006 en unas condiciones lamentables como consecuencia de las raíces de árboles que desplazaron el pavimento, creando múltiples «cejas».

»Dicho pavimento ha sido demolido y talados los árboles al día de la fecha”.

Otorgado un nuevo trámite de audiencia a la interesada, ésta presenta un escrito de alegaciones junto al que incorpora nuevas partes de urgencias, así como dos facturas de abono de servicios a qqqq, correspondientes a los meses de mayo y junio de 2006.

El 28 de febrero de 2007 el instructor del expediente se ratifica en el contenido de la propuesta de resolución de fecha 29 de septiembre de 2006.

En tal estado de tramitación, se dispuso de nuevo la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo



Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde del Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.



c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños sufridos en una caída consecuencia del mal estado de la acera por la que transitaba.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. En efecto, el suceso aconteció el 2 de mayo de 2006 y la reclamación se formuló el día 5 del mismo mes y año.

En la esfera de las Administraciones Locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa", precepto reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Por su parte, es preciso poner en relación lo expuesto con el artículo 85 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, anteriormente citada, que declara que son servicios públicos locales cuantos tiendan a la consecución de los fines



señalados como de la competencia de las entidades locales, con el artículo 25.2.d) de dicha norma que declara que el municipio ejercerá en todo caso competencia en lo relativo a la ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística; promoción y gestión de viviendas; parques y jardines, pavimentación de vías públicas urbanas y conservación de caminos y vías rurales.

Habiendo alegado la interesada que fue el mal estado del pavimento de la acera por la que transitaba la causante de la caída, y siendo competencia municipal la adopción de medidas de ejecución y disciplina urbanística, procede determinar si se dan el resto de los requisitos legalmente exigidos para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial administrativa.

En concreto, se ha de partir de si se ha acreditado o no por parte de la interesada la realidad del daño cuya indemnización se solicita y, una vez determinada la existencia del evento dañoso, la determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, existe una conexión causa-efecto directa, inmediata y exclusiva entre éste y la actividad de la Administración.

De los documentos obrantes en el expediente parece deducirse que los daños alegados y probados por la interesada fueron debidos al mal estado de la acera por la que transitaba, puesto que son consecuencia de la caída provocada por la existencia de un desplazamiento del pavimento causado por las raíces de los árboles, de acuerdo con las propias declaraciones de la interesada y con la declaración del testigo que ella misma identifica y que, a pesar de no saber la razón por la que la reclamante se cayó, sí fue testigo directo de la caída, permitiendo sus manifestaciones identificar el lugar exacto en el que ésta tuvo lugar (folio número 26 del expediente).

El mal estado de la acera se pone de manifiesto en las quejas dirigidas por la Asociación de Vecinos al Ayuntamiento de xxxxx, y se reconoce por la propia Corporación local, puesto que el arquitecto técnico califica el pavimento de "lamentable" y señala en su informe (folio número 42 del expediente) que la acera tuvo que ser reparada en el lugar señalado por la reclamante como el del accidente, siendo demolido el pavimento y talados los árboles, lo que permite apreciar el indispensable nexo de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la producción del daño.



El Tribunal Supremo, en Sentencia de 21 de abril de 1998, afirma que para que exista responsabilidad en estos casos basta con la existencia de factores sin cuya concurrencia no se hubiera producido el resultado, "no siendo admisibles, en consecuencia, restricciones derivadas de otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que válidas como son en otros terrenos irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas (Sentencias de 5 de junio y 16 de diciembre de 1997). La consideración de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez, debe reservarse para aquellos que comportan fuerza mayor, única circunstancia admitida por la Ley con efecto excluyente, a los cuales importa añadir el comportamiento de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla en todo o en parte (Sentencias de 27 de abril de 1996 y 7 de octubre de 1997)".

Tal y como ya puso de manifiesto este Órgano Consultivo en dictámenes anteriores (así, Dictamen 1223/2006, de 25 de enero de 2007, por poner un ejemplo), si bien es cierto que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no es menos cierto que no se puede obligar al reclamante a articular una *probatio diabolica*, en el sentido de cargarle con la obligación de tener testigos en el momento del accidente, o, en caso contrario, ver desestimada su pretensión. En cualquier caso, del informe emitido por el arquitecto técnico parece acreditarse la existencia de indicios que permiten hablar de un supuesto de responsabilidad patrimonial de la Administración.

En conclusión, y siendo por lo tanto el mal estado de la vía pública, cuyo correcto mantenimiento es competencia de la Corporación Local, lo que provocó el daño, procede determinar que sí se dan los requisitos legalmente exigidos para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial administrativa.

6ª.- En cuanto a la valoración de los daños, puesto que ésta no ha sido cuestionada durante la instrucción del procedimiento por la Corporación Local, sería conveniente que la misma se dilucidara en el correspondiente expediente



contradictorio en el que se diera trámite de audiencia a la interesada. En cualquier caso, el importe de esta indemnización deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.